000539/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., M. del C. c/ D., R. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 539/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 324/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha veinticinco de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 189/2024 de fecha 15 de mayo de 2024 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1.- La sentencia

La jueza de grado, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. del C. H., y en consecuencia condenó al Sr. R. C. D. a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo, la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y la certificación de servicios, y a abonar, en

idéntico término, la suma de $ 1.673.328,42, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

2.- El recurso:

Contra la sentencia, se alzó el demandado mediante recurso de apelación de escrito ID 1529010 que fue concedido y fundado mediante la presentación digital ID 1542769 contestado por la actora en la presentación 1546192.

3.- Los agravios:

El demandado pone en crisis el decisorio a través de tres agravios.

a.- Cuestiona que la sentenciante haya considerado que la actora cumplía un horario laboral de 8 hs. que no surgen del escrito de demanda ni de la prueba documental acompañada habiendo desistido de la restante prueba por ella ofrecida.

Entiende que su rebeldía no la eximia a la actora de probar el rubro horas extraordinarias y que de la demanda surge que la jornada estaba limitada a 7 hs.

b.- En segundo término cuestiona el encuadre legal establecido por la sentenciante en la CCT 746/16 y la poca claridad que exhibe la sentencia al aplicar luego el régimen de casa particulares que fue solicitado por la actora. Provoca de esa manera una violación a su derecho de defensa porque no entiende finalmente si se aplica la CCT referida o la ley 26844 que fue la solicitada por la actora. Solicita que se modifique la sentencia en tal sentido.

c.- En su última queja le causa agravio la falta de congruencia que exhibe el punto IV de las Conclusiones

en el que reseña entre los rubros admitidos los incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 debiendo ser rechazados. Explica que si es de aplicación el régimen legal de trabajadoras/es de casas particulares, y no habiendo cuestionado la constitucionalidad del mismo la actora está prohibido la aplicación de las multas aplicadas en tal sentido.

La actora, al replicar los agravios, indica advertir los errores de la sentencia solicitando se aclaren y subsanen los mismos, ajustándose la suma de los rubros admitidos de acuerdo a la liquidación presentada y admitida en el monto de $1.094.277,69 dejando de lado los rubros y montos que se consignaron en el capítulo de las Conclusiones de la sentencia porque difieren de lo expresamente pedido y admitido.

Asimismo indica que la referencia a la CCT 746/2016 se debe a un error. Presume que debió haber pretendido referirse al CCT 743/2016 y desestima también su aplicación al caso de autos.

Solicita que se aclare la normativa aplicable al caso que es la ley 26844.

Y en último término, consiente en que el incremento del art. 1 de la ley 25.3232 no debe ser admitido, pero pide la ratificación de la aplicación del art. 2 de la ley 25.323 en atención a los fundamentos expuestos en la sentencia.

4.- Tratamiento:

Conforme los agravios relatados y en el marco de análisis que los mismos imponen es poco lo que debe agregarse, desde que la propia actora consiente en parte con los agravios expresados.

Es cierto y se constatan las imprecisiones de la sentencia y en especial los rubros que enumera en el capítulo de las conclusiones y su discordancia con el tratamiento de la procedencia de los mismos en el punto 5 a)indemnizaciones por despido sin causa y liquidación final-, c –debió decir b- referido a la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 que se admite, c) procedencia de la indemnización del art. 80 LCT; d) rechazo de la sanción conminatoria del art. 132 bis; e) rechazo de la indemnización del art. 8 ley 24.013 y f) rechazo de la indemnización del art. 15 de la ley 24.013.

Se advierte que los rubros y los montos citados en el capítulo de las conclusiones fueron errados y llevaron a condenar a un monto distinto respecto del consignado en la liquidación practicada por la actora y que fue aprobada por los rubros que prosperaron.

Con relación a las horas extraordinarias, que constituyen el primer agravio del demandado, el mismo será rechazado.

Aun cuando la sentencia consigna otro error al respecto al señalar que la actora cumplió desde el "inicio de la relación laboral ocho horas de trabajo hasta el 27/01/23" (6to párrafo del inc. c) del considerando 2), al aprobar la liquidación presentada por la actora en la que se liquidaron 30 horas semanales con base en el salario del mes de enero de 2023 establecida por Resolución 6/2022 el agravio es inexistente.

No existe discrepancia entre las partes respecto del encuadre legal que corresponde al caso (ley 26844) y aun cuando sea el juez quien conoce el derecho y quien debe aplicar el marco normativo correcto, es de toda

obviedad que el encuadre normativo correcto es la ley 26844, de lo contrario no se explicaría la inferida declaración de inconstitucionalidad alguna, como tampoco referir específicamente a la exclusión contenida en el inc. c) del art. 3 de la ley 26844.

Por último, tampoco será de recibo, el tercer agravio, toda vez que aun cuando el régimen aplicable es la ley 26844, sin crítica concreta a la tácitamente declarada inconstitucionalidad de oficio por la sentenciante, no existe agravio que atender.

Sin embargo, y como he podido señalar en otras oportunidades, entiendo que tales errores se deben al uso indebido de la técnica de "copiar y pegar" que tan útil resulta cuando es utilizada correctamente, pues evita el retipeo de numerosas cuestiones y redunda en una óptima utilización del tiempo del sentenciante y colaboradores.

Pero en el caso, quedaron al descubierto los inconvenientes que ese uso indebido ha generado en el presente, pues se evidencian consideraciones que no hallan correlación con las bases fácticas del caso y que pueden llevar a incurrir en nulidades por incongruencias internas del razonamiento, además del dislate de tiempo para los operadores jurídicos y específica y prioritariamente la demora en la obtención de la sentencia firme para la trabajadora.

Propongo encomendar la utilización de la herramienta mencionada en los límites necesarios e imprescindibles a fin de no afectar la coherencia de las consideraciones y la decisión.

4.- Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, rechazados los agravios que fueron expresados, las costas de esta instancia, deben imponerse a la al recurrente vencido.

Los honorarios de los profesionales actuantes por su labor ante esta alzada se regularan de conformidad a las pautas de los arts. 5 a 9 y 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo fijar a favor del Dr. J. M. D. en el 25% y a los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el 28% de lo que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia. En ambos supuestos con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por el demandado mediante escrito electrónico ID 1529010 contra la sentencia definitiva Nro. 189/24.

2.- Aclarar que el monto por el que prospera la presente acción asciende a la suma de $1.094.277,69.

3.- Encomendar la reducción de la herramienta “copy y page”.

4.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

5.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I.- La sentencia definitiva registrada bajo el N° 189/24, hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. H., contra el Sr. D., condenando abonar la suma de $ 1.673.328,42 en concepto de indemnizaciones de ley, más la entrega de documentación laboral, con más intereses, impuso costas y reguló honorarios.

Tal decisión es apelada por la demandada y fundada mereció respuesta de la actora. Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, sólo ingresando a las necesarias para ilustrar mi voto.

II. Tratamiento de los agravios de la parte actora contra la sentencia definitiva.

Abordaré el análisis de aquellas cuestiones que resultan conducentes para la solución a adoptar, pues es derecho elemental del juzgador de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (cfr. Corte Sup., ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173; esta Sala, expte. no. 114.223/98, entre muchos otros).

Es sabido que las partes deben cumplir en sus memoriales con la carga de criticar en forma concreta y razonada los errores, omisiones u arbitrariedades que se endilgan a la resolución recurrida y respecto a la suficiencia de los agravios, diré que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la

revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro, y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial, que el mismo carece de fundamentación suficiente, pero contrarrestado con la sentencia que recurre, entiendo que en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, corresponde dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que se advierten inconsistencias en la sentencia definitiva, especialmente entre las conclusiones arribas y los

considerandos donde la jueza de grado ha fundado su resolución.

Así la primera cuestión confusa es la referida al marco normativo que entiende aplicable a la relación laboral sostenida entre las partes, quienes no sostienen controversia respecto a que se trataría de la Ley 26.844. Sin embargo, a fin de declarar la procedencia de las multas dispuestas en el art. 2 de la ley 25.323, siendo que la misma está expresamente excluía de dicha relación laboral, afirma que "debe declararse, aun de oficio la inconstitucionalidad de la ley"

Y en este punto se advierten dos cosas, primero, la jueza no aclara de qué artículo o ley debe declararse la inconstitucionalidad, aún de oficio, esto se infiere de la condena al pago de la multa dispuesta en el art. 2 de la ley 25.323, el cual fundamenta, conforme motivos que el recurrente no rebate, ni intenta hacerlo, y, segundo, tampoco integra la parte dispositiva del fallo tal declaración de inconstitucionalidad, existe una ausencia total, pudiendo, nuevamente inferirse, ante la remisión a las conclusiones.

Ahora bien, si seguimos ese camino del razonamiento lógico jurídico de la jueza, el cual insisto, se infiere, por cuanto el fallo es oscuro y los agravios insuficientes, si vamos a las Conclusiones, allí la jueza condena no solo por la multa del art. 2 de la ley 25.323 (único pedido en la demanda) sino que también condena la multa del art. 1 del mismo texto legal, el cual, no ha sido peticionado en la demanda.

En resumen, no se peticionó la inconstitucionalidad del marco normativo aplicable sobre el que no existe controversia, se declaró respecto a la exclusión de la

multa del art. 2 de la ley 25.323 de oficio, se concluyó la condena no sólo por el art. 2 sino también por el art. 1 de la ley 25.323 que no fue pedido en la demanda ni declara la inconstitucionalidad de la norma 26.844 a fin de incorporarlo a la condena, que finalmente integra el monto de condena.

Tal escandalo debe ser aclarado, es que las conclusiones no se condicen con sus considerandos, pero son recepcionadas en la parte dispositiva, la que no contiene la declaración de inconstitucionalidad, y ello lleva a una confusión u oscuridad que debe ser subsanada en esta instancia, al haberse abierto su competencia en la medida de los agravios.

Afecta seriamente el debido proceso, resolver sobre peticiones no planteadas o diferentes a las requeridas por las partes y en este punto, cabe señalar que sujeto débil o vulnerable es el trabajador frente a su empleador, en el marco de una relación de trabajo y sus consecuencias, efectos y derivaciones, no en el marco de las postulaciones donde es asistido por un profesional del derecho. La vulnerabilidad del actor trabajador, tiene su compensa frente al empleador, con esta asistencia letrada y la aplicación en sede judicial de todos los principios protectorios a su favor.

Interpretar, so pretexto de aplicación del iuria curia novit, que la parte aplicó mal el derecho vigente al momento de interponer la demanda, es torcer su propia petición. Claramente del texto de la demanda, surge el marco normativo que entiende aplicable y la petición de condena del art. 2 de la ley 25.323, no lo dispuesto en el art. 1, en consecuencia la demanda prosperará por los siguiente rubros y montos, cuya condena ha quedado firme

por existir conformidad de la parte y falta de fundamento para revocar la inclusión del art. 2 de la ley 25.323, el cual fue dispuesto con fundamento por la jueza de grado y los agravios no alcanzan a conmoverlos, más allá de la deficiente técnica narrativa de la resolución, antes detallada.

Así, "En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.) (LS 290-.206) El orden procesal laboral le permite al juez fallar ultra petita, pero no extra, ni citra petita.(LS 287-099)" (Giménez Vda. de Alarcón en J° 30.796 Giménez Vda. de Alarcón c/ Moyano C.A. s/accidente | inc. cas Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 19feb-2009 – Microjuris Cita: MJ-JU-M-44424-AR)

También la doctrina se ha pronunciado sobre el principio de Congruencia en relación con el Derecho laboral. Nicolás Vitantonio, en opinión que comparto, reconoce la facultad del juez laboral de fallar ultra petita, aunque afirma que «debe limitarse, en todos los casos, a consignar y cuantificar numéricamente rubros reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en la pretensión, pero nunca para suplir el contenido prentesional del actor, que constituiría una violación al principio de defensa. (VITANTONIO, Nicolás, Acerca de los principios generales del proceso laboral. Tercera parte: la flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar ultra y extra petita, Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).

En cuanto al agravio referido a las horas extraordinarias, tal como la colega preopinante señala, lo condenado ha sido la liquidación provisoria efectuada por la actora en la demanda, de lo que surge que no se han reclamado HE. No existe agravio.

Se aclara que Fallo N° 1 de la Sentencia definitiva N° 189/2024 prospera por los siguientes rubros y montos: Indemnización por antigüedad $ 340.744, Indemnización sustitutiva de preaviso $ 68.148,80.- S.A.C. s/ indemnización sustitutiva de preaviso $ 5.679,06.- Integración del mes de despido $ 6.814,87.- S.A.C. s/ Integración del mes de despido $ 567,90.- Rem. correspondiente a 27 días de mes enero del 2023 $ 61.333,93.- Rem. adeudada noviembre del 2022 $ 54.701,15.- Rem. adeudada diciembre del 2022 $ 59.077,28.- S.A.C. prop. 1° semestre año 2023 $ 5.242,21.- S.A.C. adeudado año 2022 $ 59.077,28.- S.A.C. prop. 2° semestre año 2021 $ 17.467,50.- Art. 80 de la LCT (art. 45 ley 25345) $ 204.446,40.- Ley 25323 art. 2° $ 210.977,31.- TOTAL $ 1.094.277,69.III. Costas y honorarios:

Se mantienen las costas de la instancia de grado, por cuanto la demandada ha resultado perdidosa en su planteo. Las costas de esta instancia, conforme fue decidido se imponen al recurrente demandado vencido, (art. 69 Ley XIII n° 5 cit.). Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, coincidiendo con la propuesta de regulación de la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir en los fundamentos de la resolución, adhiero a la propuesta de la Dra. María Fernanda Zanatta, quien me precedió en orden de votación, así lo voto:

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por el demandado mediante escrito electrónico ID 1529010 contra la sentencia definitiva Nro. 189/24.

2) Aclarar que el monto por el que prospera la presente acción asciende a la suma de $1.094.277,69.

3) Encomendar la reducción de la herramienta “copy y page”.

4) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

5) Regular honorarios profesionales por su actuación en esta instancia al Dr. J. M. D. en el veinticinco por ciento (25%) y a los de Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el veintiocho por ciento (28%) de lo que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia. En ambos supuestos con más el IVA si correspondiere.

REGISTRADA BAJO EL nro. 96 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"